



**MODIFICACIÓN DE LOS
ANEXOS DEL REGLAMENTO
Nº767/2009 RELATIVO A
LA COMERCIALIZACIÓN
DE PIENSOS**

**REGLAMENTO (UE)
2017/2279**

*"Actualiza el etiquetado de los piensos compuestos y
materias primas."*

MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS:

Se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, el **Reglamento (UE) 2017/2279 de la comisión de 11 de Diciembre de 2017**, por el que se modifican los anexos II, IV, VI, VII y VIII del Reglamento (CE) nº 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización del pienso.

Los cambios más relevantes se refieren únicamente a los anexos, que se van a enumerar:

Anexo II

La modificación de este anexo no afecta a España, tiene que ver con la denominación de los piensos para animales de compañía en algunos estados miembro.

Anexo IV

Este Anexo regula las **tolerancias permitidas** en el etiquetado de componentes analíticos y aditivos.

La denominación Aceites y grasas brutos se actualiza a **Grasa Bruta**. En el etiquetado de piensos y materias primas para la fabricación de piensos.

Se modifican las tolerancias para la grasa bruta y la proteína bruta en el etiquetado de piensos para animales no destinados a la producción de alimentos.

	% En etiqueta	Tolerancia inferior	Tolerancia superior
GRASA BRUTA (ANIM. COMPAÑÍA)	>24% Entre 16-24%	3% de la masa o volumen total 12,5%	6% de la masa o volumen total 25%
PROTEÍNA BRUTA (ANIM. COMPAÑÍA)	<16%	2% de la masa o volumen total	2% de la masa o volumen total

Los números en **rojo** corresponden a las tolerancias que son modificadas en este reglamento

Se modifican también las tolerancias para el contenido en ceniza bruta, calcio, magnesio, sodio, fósforo y cenizas insolubles en animales destinados a la producción de alimentos.

	% en Etiqueta	Tolerancia inferior	Tolerancia superior
CENIZA BRUTA	>32% Entre 8-32% <8%	8% de la masa o volumen total 25% 2% de la masa o volumen total	4% de la masa o volumen total 12,5% 1% de la masa o volumen total
CALCIO MAGNESIO SODIO	>5% Entre 1-5% <1%	1,5% de la masa o volumen total 30% 0,3% de la masa o volumen total	3% de la masa o volumen total 60% 0,3% de la masa o volumen total
FÓSFORO CENIZAS INSOLUBLES* EN AC CLORHÍDRICO	>5% Entre 1-5% <1%	1,5% de la masa o volumen total 30% 0,3% de la masa o volumen total	1,5% de la masa o volumen total 30% 0,3% de la masa o volumen total

Los números en rojo corresponden a las tolerancias que cambian

* Para el caso de las cenizas insolubles en ácido clorhídrico, no se han fijado límites para la tolerancia inferior.

Ejemplo de cálculo de tolerancias en etiqueta:

1. Cuando la tolerancia se refiere a un **porcentaje de la masa o volumen total**, el valor en etiqueta podrá ser superior o inferior al valor real en tantos puntos porcentuales como se indique, es decir:
 - * Si se tiene un valor analítico de cenizas de un 6% (menor del 8%) ,el valor declarado en etiqueta habrá de estar entre 4% y 7%.
2. Cuando la tolerancia se expresa como un **porcentaje sin más**, el valor en etiqueta podrá ser ese porcentaje inferior o superior, es decir:
 - * Si se tiene un valor analítico de cenizas de un 10% (entre un 8% y un 32%) El valor declarado en etiqueta habrá de estar entre 7.5% y 11.25%

Anexo VI

Referente al etiquetado obligatorio y voluntario de los aditivos para piensos contemplados en el artículo 15, letra f) y en el artículo 22, apartado 1.

1. Aditivos que deben incluirse de forma OBLIGATORIA:

Aditivos para los que se establece un contenido máximo

Aditivos que pertenecen a las categorías “aditivos zootécnicos” y “coccidiostáticos e histomonostáticos”

Aditivos para los que se excede el contenido máximo recomendado establecido en el acto jurídico por el que se autoriza el aditivo.

Si cumple como mínimo alguno de estas 3 situaciones anteriores se deberán incluir de forma obligatoria en la sección de “ADITIVOS”, especificando la siguiente información:

- su denominación específica
- su número de identificación
- la ***cantidad añadida**
- la denominación respectiva del grupo funcional o la categoría

La ***Cantidad añadida** se expresará como cantidad del aditivo, excepto en los casos en que en el acto jurídico en el que se Autoriza el aditivo, se indique una cantidad de una sustancia en la columna contenido mínimo/máximo. En este caso la cantidad añadida se expresará como cantidad de dicha sustancia.

2. En el caso de las **VITAMINAS** se podrá indicar la **cantidad total** garantizada durante todo el plazo de conservación en la sección de “COMPONENTES ANALÍTICOS”, en lugar de la cantidad añadida en “ADITIVOS”

3. La denominación del **grupo funcional** puede sustituirse por la siguiente denominación abreviada:

Denominación y descripción	Denominación abreviada
Sustancias para el control de la contaminación por radionucleidos: sustancias que suprimen la absorción de radionucleidos o que estimulan su excreción	Controladores de radionucleidos
Sustancias reductoras de la contaminación de los piensos por micotoxinas: sustancias que pueden suprimir o reducir la absorción, promover la excreción o modificar el modo de acción de las micotoxinas.	Reductores de micotoxinas
Potenciadores de las condiciones higiénicas: sustancias o , en su caso, microorganismos que influyen positivamente en las características higiénicas de los piensos reduciendo una contaminación microbiológica específica	Mejoradores de la higiene
Compuestos aromatizantes: sustancias cuya adición a los piensos aumenta su aroma o palatabilidad	Aromatizantes
Compuestos de oligoelementos	Oligoelementos
Aminoácidos, sus sales y análogos	Aminoácidos
Urea y sus derivados	Urea
Sustancias que tienen un efecto favorable en el medio ambiente	Mejoradores del medio ambiente

4. Los aditivos que se destaquen en el etiquetado se indicarán con su denominación específica, su número de identificación, la cantidad añadida y la denominación respectiva del grupo funcional.
5. Si el comprador lo solicita, la persona responsable del etiquetado deberá revelar la denominación, el número de identificación y el grupo funcional de los aditivos no incluidos como de declaración obligatoria, este punto no se aplicará a los aromatizantes.
6. Se podrán indicar de forma voluntaria aditivos no incluidos como de declaración obligatoria al menos con su denominación, o grupo funcional en el caso de los aromatizantes.
7. Si es un aditivo organoléptico o nutricional el que se indica de forma voluntaria además se indicará la cantidad añadida.
8. Si un aditivo pertenece a más de un grupo funcional, se indicará el grupo funcional o categoría correspondiente a su función principal en el pienso.
9. Se incluirán las indicaciones del etiquetado sobre la correcta utilización de las materias primas para piensos y los piensos compuestos que se establecen en el acto jurídico por el que se autoriza el aditivo en cuestión.

Anexo VII

Relativo al etiquetado de aditivos en piensos para animales no destinados a la producción de alimentos:

Para los aditivos de los grupos funcionales: "conservantes", "antioxidantes" y "colorantes" podrá indicarse únicamente el grupo funcional.

Si el comprador los solicita, deberá indicarse denominación específica, y/o número de identificación y cantidad añadida.

Existe un periodo de transición para las **materias primas y piensos compuestos hasta el 1 de Enero de 2019** para animales de abasto y hasta el **1 de Enero de 2020 para los animales no productores de alimentos.**